

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PASOS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Disposición Preliminar

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

En uso de dicha potestad y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por PASOS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Artículo 1 - Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público municipal que se produce por el paso de vehículos a través de las aceras o cualquier otro espacio de dominio público, así como la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, se haya o no obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 2 - Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

2. En las tasas establecidas por reserva de espacio público para la entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de ocupación de las vías públicas por mudanzas tendrán la consideración de sustitutos las empresas de mudanzas que deberán efectuar el pago de la misma con anterioridad a la ocupación, pudiendo repercutir el pago a los beneficiarios

Artículo 3 - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria todas las personas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre Ley General Tributaria.

Artículo 4 – Licencia.

La solicitud, concesión y demás elementos y consideraciones a tener en cuenta, en relación las licencias de aprovechamiento especial, viene establecidas y reguladas en la Ordenanza Municipal reguladora de

paso de vehículos a través las aceras, así como en Ordenanza Reguladora del Uso Especial de las Vías Públicas, aprobado por el Pleno el 27 de Abril del 2006, así como mediante la exposición de la placa con el número de autorización de la licencia.

Artículo 5 .- Categorías.

A efectos de esta ordenanza se establecen las siguientes categorías:

- a) Reserva de Vía Pública para Paso Permanente : Cuando la autorización abarca las veinticuatro horas de todos los días del año.
- b) Reserva de Vía Pública para Paso laboral : Cuando la autorización es para días laborales, de lunes a sábado, en horario de ocho a veinte horas:
- c) Reserva de Vía Pública para Carga y Descarga: Cuando la autorización es para realizar carga y descarga o entrada y salida de vehículos a los comercios.

Artículo 6 - Cuota tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se calculará en base a los términos y tarifas que se detallan a continuación:

A) CARGA Y DESCARGA Y ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS:

A1.- Paso permanente:

La cuantía de la tasa por entrada de vehículos a través de dominio público será el resultante de la suma de cada uno de los conceptos:

Por cada metro lineal de amplitud, con un mínimo de dos, de puerta o hueco de acceso en línea de fachada, a garaje o local.

En caso de no tratarse de metros enteros, a efectos de cálculo de la tasa, se producirá redondeo al medio metro, o entero, inmediato superior. 74,50 €/ML

En aparcamientos, garajes particulares y comunidades de propietarios, por cada vehículo. 12,00 €/Un.

A2.- Paso laboral :

La cuantía de la tasa por entrada de vehículos a través de dominio público será el resultante de la suma de cada uno de los conceptos:

Por cada metro lineal de amplitud, con un mínimo de dos, de puerta o hueco de acceso en línea de fachada, a garaje o local.

En caso de no tratarse de metros enteros, a efectos de cálculo de la tasa, se producirá redondeo al medio metro, o entero, inmediato superior. 37,50 €/ML

En aparcamientos, garajes particulares y comunidades de propietarios, por cada vehículo. 12,00 €/Unidad.

A3.- Carga y Descarga :

La cuantía de la tasa por la autorización de uso del dominio será el resultante de la suma de cada uno de los conceptos:

Por cada metro lineal de amplitud, con un mínimo de dos, de puerta o hueco de acceso en línea de fachada, a garaje o local. 37,50 €/ML

En caso de no tratarse de metros enteros, a efectos de cálculo de la tasa, se producirá redondeo al medio metro, o entero, inmediato superior.

En aparcamientos, garajes particulares y comunidades de propietarios, por cada vehículo. 12,00 /Un..

B) EXPEDICIÓN DE PLACA. 15,50 €

C) PROTECTORES METÁLICOS. 100,00 €

Serán por cuenta del titular del vado, la sustitución, reparación o intervención de cualquier tipo de los protectores metálicos.

D) TARJETA ESTACIONAMIENTO ESPECIAL 3,10 €

E) OCUPACIÓN VÍAS PÚBLICAS POR MUDANZAS

Vehículos de hasta 3.500 kg. 21,00 €

Vehículos de más de 3.500 kg 31,00 €

Artículo 7 – Exenciones y bonificaciones.

1.- Exenciones.

1.- Gozarán de exención en el presente tributo los titulares de licencia para entrada de vehículos a través de las aceras en cuya unidad familiar conviva persona con diversidad funcional, en grado igual o superior al 33% y cuya movilidad reducida alcance un mínimo de siete puntos. Para gozar de la exención será requisito indispensable la presentación junto con la oportuna solicitud de copia del certificado de diversidad funcional expedido por la Conselleria de Bienestar Social, en el que conste valoración de movilidad reducida.

2.- Bonificaciones.

1. Bonificación de 7,5% en la cuota líquida, para aquellos pasos de vehículos que se encuentren ubicados en la zona de mercado de la vía pública que se celebra habitualmente los lunes.

2. Bonificación para aquellos vados que se encuentren ubicados en calle en la que se realicen obras municipales de mejora, reparación o adecuación de la misma, que impidan o limiten el acceso, cuando la ejecución de las mismas se prolongue por un periodo superior al de 30 días continuados. Esta bonificación se fija en el 7,5 por 100 de la cuota líquida anual por cada periodo de treinta días, o en su caso fracción, con un límite máximo del 75 por 100 de la cuota.

3. Si se realizara una suspensión provisional de las autorizaciones de entrada de vehículos durante un periodo superior a treinta días continuados, tendrá derecho a devolución de la parte proporcional de la tasa abonada.

4 Se establece una bonificación de 100 por 100 de la cuota a pagar, aplicables, exclusivamente a cuatro metros lineales, en aquellos pasos de vehículos de acceso a locales de uso almacén o industrial y que estén situados en los polígonos industriales del municipio."

Para poder ser beneficiario de alguna de estas bonificaciones, se deberá presentar solicitud realizada por el sujeto pasivo, en la que se indique referencia del Paso de Vehículos sobre el que se solicita la bonificación.

Artículo 8 - Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

En el caso de aprovechamiento nuevo, el devengo se produce en el momento de la concesión de la correspondiente licencia. En el resto de casos el devengo se produce el primer día del periodo impositivo.

Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento. En el supuesto en que no pueda determinarse el inicio del aprovechamiento, la tasa se liquidará desde uno de enero del ejercicio y en el caso en que existan indicios de haber gozado de dicho aprovechamiento durante varios años se liquidará durante un periodo de cuatro años.

Artículo 9 - Período impositivo

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con periodos trimestrales naturales completos.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando el inicio de la actividad no se produzca el primer día del ejercicio económico, los periodos a los que se aplicara la tasa se corresponderán con trimestres naturales completos, incluido aquel en que se solicite la licencia

4. Si se cesa en la ocupación durante el ejercicio económico, se devolverá la tasa correspondiente desde el trimestre natural completo siguiente al de la solicitud de cese

5 Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, y en el caso de que se hubiese abonado la tasa, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10- Régimen de declaración e ingreso y normas de gestión

1. La tasa, en procedimientos de alta y baja, se podrá exigir en régimen de autoliquidación. En ejercicios naturales completos se exigirá mediante la formación de padrón de recibos y notificación colectiva.

2. Cuando se solicite licencia para proceder el aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa, junto con resguardo del pago efectuado

3. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará cuando lo establezca el calendario fiscal establecido por este Ayuntamiento. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

4. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta a mitad del período de pago voluntario.

5. En caso de bajas habrá de diferenciarse:

Solicitadas a instancia de parte, en cuyo caso se prorrateará conforme al periodo previsto en el artículo 7

De oficio. Cuando transcurrido un año desde el vencimiento de la deuda en periodo voluntario no se haya ingresado la misma, se procederá a incoar expediente de retirada de la placa correspondiente

Para la plena efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior se dará previa audiencia al sujeto pasivo para que el plazo de 15 días alegue lo que estime oportuno, en todo caso la baja requerirá resolución motivada del órgano competente

Artículo 11- Notificaciones de las tasas.

En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 12º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirá por las normas los artículos 10 a 14 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y normas que lo complementen y desarrollen

Disposición adicional única

Los artículos de esta Ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, cuya última modificación se aprobó mediante acuerdo Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2019, modifica la última vigente que se aprobó en Pleno el día 27 de febrero de 2014 y se publicó en BOP el 20 de septiembre de 2014. Una vez publicada entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2020, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación.